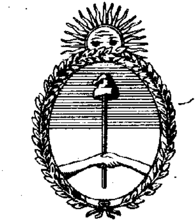
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE MARZO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.841

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

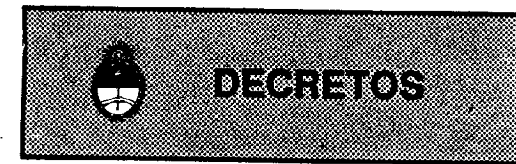
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 271/94

Apruébanse proyectos de Convenios de Préstamo a suscribirse entre la Entidad Binacional Yacyretá y Kreditanstalt für Wiederaufbau.

Bs. As., 23/2/94

VISTO el Expediente Nº 001-005259/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS relacionado con los Proyectos de Convenio a suscribirse entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA como Prestataria, y KREDITANSTALT Für WIEDERAUFBAU como Prestamista, con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA y las financiaciones ofrecidas para los suministros de SIEMENS AG de la REPUBLICA FEDERATIVA del BRASIL que requieren la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA a favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de diciembre de 1990 la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA ha suscripto dicho Contrato con el CONSORCIO YACYRETA APIPE.

Que los préstamos de KREDITANSTALT Für WIEDERAUFBAU están destinados a financiar el CIEN POR CIENTO (100 %) de las provisiones de SIEMENS AG de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y que los créditos en DOLARES ESTADOUNIDENSES financian el CIEN POR CIENTO (100 %) de las provisiones de SIEMENS AG de la REPUBLICA FEDERATIVA del BRASIL.

Que las condiciones de los financiamientos y los textos de los Proyectos de Convenio fueron aprobadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se hace necesario dar certeza a la elección del derecho aplicable a los Convenios de Préstamos a suscribirse con KREDITANSTALT Für WIEDERAUFBAU, siendo viable optar por las leyes de la REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, país de celebración del mismo, atento el sustento normativo otorgado por el Artículo 1205 del Código Civil y el principio de autonomía de las partes de general reconocimiento en el Derecho Internacional Contemporáneo.

Que el otorgamiento de la Garantía de la REPUBLICA ARGENTINA está previsto en el Artículo X del TRATADO DE YACYRETA aprobado por Ley Nº 20.646 y en el "Acuerdo por canje de Notas" Nº 21 del 3 de diciembre de 1973.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993) y por el Artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse en todas sus partes los proyectos de Convenios de Préstamo por un monto de MARCOS ALEMANES TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (DM 3.142.650) y MARCOS ALEMANES DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA. (DM 17.808.350), a suscribirse entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA como prestataria, y KREDITANSTALT für WIEDERAUFBAU como prestamista, con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA.

Los textos de los Convenios de Préstamo en copias autenticadas en idioma inglés y su traducción al español, obran en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase la adopción de las Leyes de la REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, como normas de aplicación e interpretación de los proyectos de Convenio de Préstamo que se autorizan a suscribir en el Artículo 1º del presente.

Art. 3º — A los fines de la aplicación y efectos de los proyectos de Convenio de Préstamo a suscribirse que se aprueban en el Artículo 1º, autorízase la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales arbitrales según se acuerda en dichos Convenios, así como la renuncia a oponer inmunidad soberana.

Art. 4º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA garantice con el respaldo de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los términos y condiciones de los Convenios de Préstamo a suscribirse aprobados por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 5º — Apruébanse los términos y condiciones de los créditos que financiarán las provisiones de origen Brasileño de SIEMENS AG por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 6.500.000) y DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (U$S 39.737.500), ambos con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA a favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Los textos en copia autenticada en idioma inglés con su traducción al español, obran en el Anexo II, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 6º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA garantice al BANCO DE LA NACION ARGENTINA con el respaldo de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los términos y condiciones de los créditos aprobados por el Artículo 5º del presente Decreto.

Art. 7º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la Garantía que figura como Anexo II de los Convenios de Préstamo que se aprueban en el Artículo 1º y al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que emita las garantías requeridas en los créditos que se aprueban en el Artículo 5º del presente Decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

CONVENIOS FINANCIEROS

Decreto 272/94

Apruébase un Convenio Financiero de crédito a ser otorgado por L'Istituto Centrale Per Il Crédito a Medio Termine - Mediocredito Centrale, destinado a financiar un porcentaje de las provisiones de Ansaldo Gie S. P. A.

Bs. As., 23/2/94

VISTO el Expediente Nº 001-005255/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que se gestiona la aprobación de los Proyectos de Convenio adjuntos a la mencionada actuación, y

SUMARIO

	Pág.
CARNES	
Resolución 148/94-SAGP Asígnase un cupo tarifario de cortes enfriados de carne bovina de alta calidad otorgado por la Comunidad Económica Europea, a Frigorífico Regional Salto S. A.	4
CONVENIOS DE PRESTAMO	
Decreto 271/94 Apruébanse proyectos de Convenios de Préstamo a suscribirse entre la Entidad Binacional Yacyretá y Kreditanstalt für Wiederaufbau.	1
CONVENIOS FINANCIEROS	
Decreto 272/94 Apruébase un Convenio Financiero de crédito a ser otorgado por L'Istituto Centrale Per Il Crédito a Medio Termine - Mediocredito Centrale, destinado a financiar un porcentaje de las provisiones de Ansaldo Gie S. P. A.	1
EMERGENCIA OCUPACIONAL	
Resolución 255/94-MTSS Prorrógase la vigencia de la Resolución MTSS Nº 119/93 en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.	3
INDUSTRIA	
Resolución 53/94-SI Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Siemens Sociedad Anónima".	2
JUSTICIA	
Resolución 183/94-MJ Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital Federal.	3
Resolución 184/94-MJ Acéptase la renuncia del Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social.	3
Resolución 185/94-MJ Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de El Dorado - Provincia de Misiones.	3
PESCA	
Resolución 137/94-SAGP Asígnase puntaje a determinados proyectos presentados para el charteo de buques extranjeros para calamar.	4
Resolución 149/94-SAGP Asígnanse y desestímanse proyectos presentados para el charteo de buques extranjeros para calamar.	4
RADIODIFUSION	
Decreto 304/94 Establécese que los titulares de derechos de transmisión televisiva de encuentros de fútbol donde participen selecciones nacionales, deberán comercializar esos derechos de modo de difundirlos en todo el territorio del país.	2
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	19
REMATES OFICIALES	
Anteriores	19
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	6
Anteriores	19

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA tiene un convenio denominado Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular con el GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA aprobado por la Ley Nº 23.591, en el que se contemplan acuerdos específicos de los sectores públicos y privados para la ejecución de proyectos determinados.

Que en el marco del Tratado precedentemente citado, el 23 de diciembre de 1992, la REPUBLICA ITALIANA aprobó un crédito mixto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL (U$S 67.600.000) para financiar el suministro de CINCO (5) generadores por parte de ANSALDO GIE S. P. A., destinados al Proyecto Hidroeléctrico de YACYRETA.

Que el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las referidas provisiones será financiado con un Crédito de Ayuda por DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (U$S 34.476.000) y el restante CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) será financiado a través de un Crédito al comprador extranjero, por DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL (U$S 33.124.000).

Que las condiciones de los financiamientos y los textos de los Proyectos de Convenio fueron aprobados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida por el Artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993), el Artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo X del TRATADO DE YACYRETA aprobado por Ley Nº 20.646.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a las acciones emergentes del suministro de CINCO (5) generadores por parte de ANSALDO GIE S. P. A., destinados al Proyecto Hidroeléctrico de YACYRETA, a financiarse con los recursos otorgados por L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE — MEDIOCREDITO CENTRALE — y por MECCANICA FINANZIARIA INTERNATIONAL S. A., en su carácter de Agente de un Consorcio de Bancos.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio Financiero de crédito a ser otorgado por L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE - MEDIOCREDITO CENTRALE al GOBIERNO de la REPUBLICA ARGENTINA, destinado a financiar el CINCUENTA Y UNO por CIENTO (51 %) de las provisiones de ANSALDO GIE S. P. A., por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (U$S 34.476.000). Los textos del citado Convenio, en copia autenticada en su versión en idioma Italiano, Inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente Decreto como Anexos I, II y III.

Art. 3º — Apruébase el Convenio de Crédito a ser otorgado por MECCANICA FINANZIARIA INTERNACIONAL S. A. (como Agente de un Consorcio de Bancos), al GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, destinado a financiar el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de las provisiones de ANSALDO GIE S. P. A., por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL (U$S 33.124.000). El texto del citado Convenio, en copia autenticada en su versión en idioma Inglés y su traducción al Español forman parte integrante del presente Decreto como Anexos IV y V.

Art. 4º — Facúltase al Señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Prestatario el Convenio Financiero de Crédito que se aprueba por el Artículo 2º y el Convenio de Crédito que se aprueba por el Artículo 3º del presente Decreto.

Art. 5º — Autorízase a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA a suscribir toda la documentación necesaria para la entrada en vigencia y a administrar los fondos que desembolse L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE — MEDIOCREDITO CENTRALE — Y MECCANICA FINANZIARIA INTERNATIONAL S. A., con el destino y el ajuste a las condiciones establecidas en el Convenio Financiero y en el Convenio de Crédito, cuyos modelos se aprueban en los Artículos 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos.

RADIODIFUSION

Decreto 304/94

Establécese que los titulares de derechos de transmisión televisiva de encuentros de fútbol donde participen selecciones nacionales, deberán comercializar esos derechos de modo de difundirlos en todo el territorio del país.

Bs. As., 25/2/94

VISTO el Decreto Nº 1747/93, y

CONSIDERANDO:

Que las emisiones de radio y televisión deben contribuir no sólo a la educación, sino también al solaz y esparcimiento de la población y, en ese sentido, los eventos deportivos devienen relevantes atento el interés que despiertan en la mayoría del pueblo argentino.

Que ante ello reviste suma importancia que la totalidad de los habitantes puedan disfrutar por los medios de radiodifusión aludidos, en forma gratuita, de la transmisión de los torneos deportivos en los cuales su representación nacional se encuentra comprometida.

Que a esos fines, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 1747/93, resulta necesario asegurar la difusión en todo el territorio nacional, por radio y televisión, de los eventos deportivos, sus preliminares y eliminatorias, en los cuales participen equipos que representen a la República Argentina.

Que al efecto señalado precedentemente, se ha consultado a las asociaciones, empresas y personas vinculadas con la difusión de encuentros deportivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del citado Decreto Nº 1747/93.

Que el sistema de televisión por abono a las emisoras de cable, su desarrollo en el territorio nacional y la gran cantidad de canales y horas de programación disponibles, lo ha colocado, al igual que en el resto de los países del mundo que cuentan con dicho sistema, en una situación óptima para la difusión de eventos deportivos, tanto amateur como profesional, de las categorías superiores como las inferiores, perfilándose como el medio más idóneo para la promoción deportiva en sus diferentes disciplinas, a través de los derechos de televisación de tales eventos.

Que esa aptitud para la difusión del deporte se complementa con la capacidad económica de las emisoras de cable, que les permite contribuir con el financiamiento y promoción de tales disciplinas a través de la compra de derechos de transmisión televisiva, resultando para los clubes y asociaciones más rentables que la venta de entradas y de publicidad.

Que deben promoverse mecanismos que aseguren una masiva difusión de los eventos deportivos en los que participen las representaciones nacionales de las diferentes ramas del deporte, como se estableciera en los Decretos Nros. 1563/93 y 1747/93, dictados con relación a las eliminatorias del Campeonato Mundial de Fútbol de 1994.

Que las asociaciones de televisión abierta han manifestado públicamente no estar en condiciones de asumir la difusión de los acontecimientos de que se trata en forma permanente, por la limitación horaria que su único canal les impone y por los compromisos y restricciones contractuales de su programación y, por otra parte, no han podido competir económicamente con los canales de cable en la adquisición de los derechos de transmisión de los más importantes encuentros deportivos.

Que, analizada la cobertura que las emisoras de cable tienen en el país, resulta claro que la mayor parte de las localidades, municipios y ciudades de mediana importancia del interior cuenta, cuanto menos con una emisora de cable, siendo el número de sus abonados en la actualidad de gran significación con un notable y sostenido incremento.

Que, tomando en consideración las diferentes disciplinas del deporte, se estima que las únicas competencias de representaciones nacionales que despiertan un masivo interés son, exclusivamente, las correspondientes a las selecciones de fútbol, en tanto disputen torneos oficiales organizados por la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO (FIFA).

Que no resulta posible admitir la existencia de actitudes que, basadas en posiciones dominantes o en convenios equívocos, afecten o restrinjan el libre intercambio de servicios útiles para la comunidad.

Que los servicios de radiodifusión son de interés público y sujetos a jurisdicción nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 86, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por las Leyes Nros. 22.285, 22.262 y 20.655.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los titulares de derechos de transmisión televisiva de encuentros de fútbol donde participe la selección nacional de la República Argentina, en torneos oficiales organizados por la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO (FIFA) que se detallan en el artículo 2º del presente decreto, deberán comercializar esos derechos de modo que la difusión de los encuentros abarque todo el territorio del país. A tales efectos deberán dar prioridad a los canales de televisión abierta que manifiesten su intención de adquirirlos, a precio de mercado, que cuenten con instalaciones y medios de irradiación que aseguren la captación gratuita de la señal en condiciones técnicas adecuadas. Se considerará cumplido el recaudo precedentemente establecido con la comercialización a una emisora de televisión abierta por localidad. En los espacios no cubiertos por televisión abierta y en las áreas donde ésta, por deficiencias de su sistema irradiante, no esté en condiciones de asegurar una adecuada difusión, se podrán comercializar libremente los derechos televisivos con la televisión abierta, cerrada, codificada o no.

Art. 2º — Decláranse alcanzados por lo dispuesto en el presente decreto, exclusivamente y con carácter taxativo, los torneos deportivos correspondientes al CAMPEONATO MUNDIAL DE FUTBOL organizado por la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO (FIFA) en las siguientes categorías: Campeonato de Mayores y sus eliminatorias de clasificación, Campeonato Sub-20, Campeonato Sub-17; los torneos que se disputen en los JUEGOS OLIMPICOS y los JUEGOS DEPORTIVOS PANAMERICANOS.

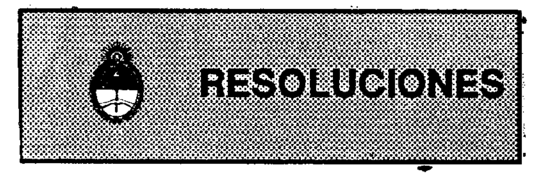
Art. 3º — Las respectivas asociaciones deportivas, al momento de ofrecer la transmisión de los eventos, deberán garantizar como mínimo que la transmisión de los torneos se efectivice en la totalidad del territorio nacional por radio y televisión abierta.

Art. 4º — El Estado Nacional no reconocerá conductas, acciones, derechos ni contratos de ningún tipo que tiendan a limitar o restringir la competencia entre los medios radiales, o que constituyan abuso de una posición dominante y/o monopólica en ese mercado, afectando no sólo intereses económicos en general, sino también el bien de la población relativo a su esparcimiento, solaz y sanas demostraciones deportivas.

Art. 5º — La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ambos de la PRESIDENCIA DE LA NACION, adoptarán las medidas conducentes a fin de que se garantice el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º — Los licenciatarios y los autorizados a prestar los servicios contemplados en la Ley Nº 22.285 que no cumplan con las disposiciones de este decreto, serán sancionados con las penalidades previstas en dicha ley.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 53/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Siemens Sociedad Anónima".

Bs. As., 25/2/94

VISTO el expediente Nº 625.653/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA" productora de relebimetálico de sobrecarga desde 6,3 hasta 40 amp. y rele de sobreintensidad desde 20 hasta 180 amp., con domicilio en Av. Pte. Julio A. Roca 516, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de *Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de* 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Av. Pte. Julio A. Roca 516, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993 por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 625.653/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SIEMENS SOCIE-

DAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Av. Pte. Julio A. Roca 516, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos. A. Magariños.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 183/94

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital Federal.

Bs. As., 24/2/94

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Alberto Aníbal TESI quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Alberto Aníbal TESI (D. N. I. Nº 12.153.252).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 184/94

Acéptase la renuncia del Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social.

Bs. As., 24/2/94

VISTO el expediente Nº 92.706/94 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor José Ismael BRITO PERET solicita la aceptación de su renuncia a cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, condicionada a la obtención de beneficio jubilatorio.

Que lo solicitado es procedente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62.

Que conforme a las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1445/69 de no iniciarse los trámites jubilatorios en el plazo de seis (6) meses de formulada la opción, se producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de ella.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, la renuncia presentada por el señor doctor José Ismael BRITO PERET (Mat. Nº 5.147.658), al cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en los términos de los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62 y con el alcance del Decreto Nº 1445/69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 185/94

Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de El Dorado - Provincia de Misiones.

Bs. As., 24/2/94

VISTO el expediente Nº 92.943/94 del registro de este MINISTERIO y las atribuciones conferidas al suscripto por la "Ley de Ministerios - t. o. año 1992".

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de marzo de 1994, la renuncia presentada por el señor doctor Federico Nazar de Corazón de Jesús RODRIGUEZ (Mat. Nº 6.457.701), al cargo de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EL DORADO —PROVINCIA DE MISIONES—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 255/94

Prorrógase la vigencia de la Resolución MTSS Nº 119/93 en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 23/2/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, la Resolución MTSS Nº 119/93 y el Expediente Nº 965.405/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de LA PAMPA.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 119/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de LA PAMPA a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de LA PAMPA.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por UN (1) AÑO, la vigencia de la Resolución MTSS Nº 119/93 en todo el territorio de la Provincia de LA PAMPA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 137/94

Asígnase puntaje a determinados proyectos presentados para el charteo de buques extranjeros para calamar.

Bs. As., 22/2/94

VISTO las Resoluciones Nº 2220 del 16 de diciembre de 1993 y Nº 2313 del 29 de diciembre de 1993, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la mencionada resolución se han presentado ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA empresas armadoras nacionales solicitando la aprobación de proyectos para el charteo de buques.

Que habiendo evaluado los proyectos viables corresponde asignar puntaje a cada uno de ellos determinando el orden de prioridad consiguiente, conforme lo establecido por el artículo 4º, de la Resolución Nº 2313/93.

Que la presente asignación corresponde a las presentaciones para la temporada 1994 de captura de calamar.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución, el puntaje que en cada caso se establece.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

CALIFICACION DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS PARA EL CHARTEO DE BUQUES EXTRANJEROS PARA CALAMAR - RESOLUCION SAGyP Nº 2220/93

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	BARCOS	PUNTAJE
1	PESQUERA SANTA ELENA S. A.	800.291/94	2	71,84
2	ESAMAR S. A./BAJAMAR S. A.	800.292/94	2	66,20
3	COSTA BRAVA S. R. L.	800.289/94	1	62,02
4	EL MARISCO S. A.	800.288/94	2	61,98
5	PESQ. VASCO DA GAMA S. R. L.	800.290/94	1	58,98
6	LOBA PESQUERA S. A.	800.286/94	2	53,49
7	TAIPESAR S. A.	800.299/94	2	48,32
8	BRENDAMAR S. A.	805.092/93	2	46,50
9	CHARGER S. A.	800.300/94	2	45,32
10	VIJOSO HNOS. S. R. L.	805.093/93	2	45,20

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 148/94

Asígnase un cupo tarifario de cortes enfriados de carne bovina de alta calidad otorgado por la Comunidad Económica Europea, a Frigorífico Regional Salto S. A.

Bs. As., 23/2/94

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740, la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y, a través de la cual se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y

CONSIDERANDO:

Que se ha practicado el examen de los antecedentes correspondientes a la empresa FRIGORIFICO REGIONAL SALTO S. A., la que en principio se encuentra en condiciones de acceder a la asignación de cuota del total del cupo mencionado.

Que, asimismo y una vez ponderados dichos antecedentes, se procedió a aplicar los parámetros determinados por la resolución aludida en el Visto.

Que si bien dicha empresa se encuentra en situación de concurso de acreedores, es necesario otorgar el cupo tarifario a los fines que la misma pueda afrontar sus obligaciones laborales.

Que como natural consecuencia de lo expuesto, resulta procedente establecer la cantidad que a la mencionada entidad exportadora le corresponde, con la salvedad que la misma se hará efectiva en la medida que la firma involucrada cumplimente la totalidad de las condiciones impuestas por la citada Resolución 2327/93.

Que a través de la Resoluciones Nros. 60 del 3 de febrero de 1994 y 98 del 10 de febrero de 1994, se otorgó el cupo referido a aquellas empresas que a la fecha de la misma, se encontraban en condiciones de recibirlo.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a FRIGORIFICO REGIONAL SALTO S. A. la cantidad de TRESCIENTAS CINCUENTA Y TRES (353) TONELADAS correspondientes al cupo tarifario de cortes enfriados de carne bovina de alta calidad otorgado por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, según el detalle que se indica en el Anexo I que forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA dé a conocer los respectivos reglamentos autorizando los contingentes citados; al mismo tiempo que el frigorífico exportador cumplimente con todas las exigencias impuestas por la Resolución 2327/93.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ESTABLECIMIENTO	CUOTA 17.000 TONS (en toneladas)	CUOTA 11.000 TONS
FRIGORIFICO REGIONAL SALTO S. A.	307	46

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 149/94

Asígnanse y desestímanse proyectos presentados para el charteo de buques extranjeros para calamar.

Bs. As., 23/2/94

VISTO la Resolución Nº 948 del 29 de setiembre de 1992, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la mencionada resolución se han presentado ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA empresas armadoras nacionales solicitando la aprobación de proyectos para el charteo de buques.

Que corresponde desestimar los proyectos que no han cumplido con la normativa vigente ordenando su archivo.

Que habiendo evaluado los proyectos viables corresponde asignar puntaje a cada uno de ellos determinando el orden de prioridad consiguiente, conforme lo establecido por el artículo 7, inciso b) de la Resolución Nº 948/92.

Que la presente asignación corresponde al período comprendido a las presentaciones realizadas entre el 1º y 31 de octubre de 1993.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase y ordénase el archivo de los proyectos detallados en el ANEXO I por no haber cumplimentado la totalidad de los recaudos establecidos en el artículo 3 de la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre del registro de esta Secretaría.

Art. 2º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el ANEXO II, el puntaje que en cada caso se establece.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

PROYECTOS QUE SE DESESTIMAN POR NO AJUSTARSE A LAS NORMAS VIGENTES

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	OBSERVACIONES
1	HANSUNG AR S. A.	805.091/93	No ha presentado la totalidad de la documentación técnica.
2	MARITIMA COMODORO S. A.	803.646/93	No ha presentado la totalidad de la documentación exigida.
3	MESSINA MAR S. A.	803.647/93	La presentación no cumple con lo establecido por la Resolución Nº 948/92.
4	BRAVO PESQUERA S. A.	803.637/93	La documentación técnica no es suficiente.

ANEXO II

CALIFICACION DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS PARA EL CHARTEO DE BUQUES EXTRANJEROS PARA CALAMAR - RESOLUCION SAGyP Nº 948/92

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	BARCOS	PUNTAJE
1	BRENDAMAR S. A.	805.092/93	2	57,75
2	VUOSO HNOS. S. R. L.	805.093/93	2	56,25

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2195 (16/02/94). Ref.: Circular CAMCO 1-61. Rendición de Ordenes de Pago Previsionales impagas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo régimen operativo al que deberán ajustarse en la presentación ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal de las rendiciones correspondientes a Ordenes de Pago Previsionales impagas, a través de soportes magnéticos.

Llevamos a su conocimiento que el nuevo sistema comenzará a aplicarse desde el mes de marzo próximo para los pagos correspondientes al período enero 1994.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CAMCO-1, capítulo VI, punto 4.

VI — Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal.	CAMCO-1

4. Atención del servicio de jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión mediante Ordenes de Pago Previsionales.

4.1. Presentación en Cámara.

— Entidades miembros por sí.
— Entidades que no son miembros, por intermedio de miembros corresponsales.

4.2. Horario.

Las entidades presentarán indefectiblemente en las fechas que establezcan la A.N.Se.S. y que oportunamente se indiquen, los soportes magnéticos correspondientes a las O.P.P. impagas de cada período en el horario de 8,00 a 9,00.

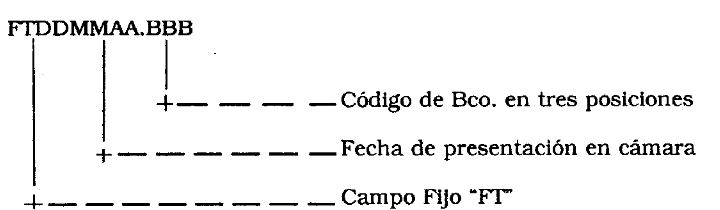
Asimismo deberán prever la grabación de un soporte backup que podrá ser ingresado hasta las 9,00 del día siguiente en que eventualmente se les hubiera rechazado aquél por imposibilidad de lectura, en caso contrario quedarán fuera de proceso.

4.3. Material a preparar.

Las entidades presentarán soportes magnéticos con la siguiente configuración:

SOPORTE	CINTA MAGNETICA	DISKETTE DE 5,25"
ORGANIZACION	Secuencial	Secuencial
ROTULO	Un Label -Sin rótulo	------------
DENSIDAD DE GRABACION	1.600 B.P.I.	2S 2D (doble cara doble densidad
CONFIGURACION	EBCDIC	ASCII (Para D.O.S.)
LONGITUD DE REGISTRO	70 Caracteres	70 Caracteres
LONGITUD DE BLOQUE	10 Registros	------------
SIST. OP. P/GENERACION	------------	BTOS-CTOS-DOS

Rótulo interno de los diskettes (hasta un máximo de 3 por banco).



El soporte deberá presentarse etiquetado en forma externa, debiéndose informar:

TAREA: O.P.P. Impagas

BANCO: Denominación (Nro)

FECHA DE PRESENTACION: ..../..../.... (*)

NRO. DE SOPORTE: Cantidad (1, 2 ó 3 en caso de diskettes)

(*) Corresponderá a la fecha de rendición en Cámara.

La Cámara admitirá presentaciones de hasta un máximo de 3 diskettes. Cuando la información a suministrar superara esa capacidad su presentación deberá hacerse en cinta magnética.

OBSERVACION: previa grabación de los diskettes, éstos deberán formatearse para evitar el ingreso de archivos anteriores o que no correspondan.

4.4. Diseño de registros

Longitud de registros: 70 caracteres
Factor de bloqueo: 10 (para cinta)
En anexo se detallan los distintos diseños de registro.

4.5. Los Bancos pagadores que no registren O.P.P. impagas presentarán obligatoriamente sólo un volante totalizador (98) consignando ceros en los datos previstos para importe.

4.6. Los controles y consistencias que se efectuarán son los que figuran en las observaciones del diseño de los registros.

Será causal de rechazo, asimismo, todo aquel soporte que no contenga o difiera en su diseño del registro inicial de cabecera, así como también para el caso de los diskettes, de la falta del rótulo interno.

4.7. Material a recibir de la Cámara.

Al segundo día hábil siguiente, contando a partir de la presentación recibirán:

a) Bancos presentantes sin diferencias:

Listado de detalle de O.P.P. impagas
Detalle de débitos y créditos.

b) Bancos presentantes con diferencias (**)
Listados de detalle de las O.P.P. impagas con indicación de las diferencias registradas.

(**) Estas no serán contabilizadas.

En los casos de bancos que presentarán diferencias deberán entregar en el horario de 9,00 a 9,30 al tercer día hábil a contar de la recepción de los listados, nota indicando las correcciones que pudieran corresponder, las que serán procesadas a efectos de proceder a su acreditación.

Aquellos que no recuperen las diferencias detectadas o que habiéndolo efectuado subsistan las discrepancias, no serán contabilizados, entregándose a la A.N.Se.S. la documentación correspondiente quien definirá la solución del problema en el ámbito de su jurisdicción.

c) A.N.Se.S.

Listados de detalle y soportes magnéticos con los siguientes datos:

— Cantidad e importe de las O.P.P. abonadas
— Cantidad, detalle e importe de O.P.P. no abonadas a sus beneficiarios.
— Importe de las comisiones acreditadas.
— Fechas de movimientos contables.

d) Banco Central de la República Argentina (Area de Contaduría).

— Nota de crédito por el importe de los documentos procesados.
— Nota de débito por las comisiones devengadas.

4.8. Entrega de documentación por parte de los bancos a la A.N.Se.S.

La entrega de la documentación por parte de los Bancos se efectuará en la Administración Nacional de la Seguridad Social —Córdoba 720 Dto. de Contralor de Pagos— junto con el duplicado del listado que suministre la Cámara Compensadora, una vez procesados los soportes magnéticos.

4.9. Reclamos

Los reclamos que se originen con motivo de la presente operatoria serán cursados recíprocamente entre las entidades presentantes y a la A.N.Se.S.

ANEXO

DENOMINACION: REGISTRO DE CABECERA

Nro Campo	DESCRIPCION	CANT. POSIC.	TIPO DATO	OBSERVACIONES
1	Tipo de Movimiento	2	N	FIJO "01"
2	Secuencia	8	N	FIJO "00000001"
3	Importe	10	N	8 E. 2 Dec. (*)
4	Filler	2	N	Grabar ceros
5	Código cabecera	2	N	FIJO "98"
6	Filler	13	N	Grabar ceros
7	Banco presentante	3	N	Nro. de Banco
8	Filler	10	N	Grabar ceros
9	Cantidad de Regist.	5	N	
10	Filler	15	N	Grabar ceros

(*) Se deberá consignar el importe del total de los documentos presentados.

DENOMINACION: REGISTRO DEL DOCUMENTO

Nro Campo	DESCRIPCION	CANT. POSIC.	TIPO DATO	OBSERVACIONES
1	Tipo de Movimiento	2	N	FIJO "02"
2	Secuencia	8	N	FIJO "00000002" en adelante
3	Importe	10	N	8 E. 2 Dec.
4	Filler	2	N	Grabar ceros
5	Cuenta	2	N	distinto de cero
6	Marca Pago	1		0/3
7	Filler	2	N	Grabar ceros
8	A-2 Fecha de Pago	6		DDMMAA
9	A-2 Period. Liquid.	4	N	MMAA
10	A-3 Ex caja	2		1/13, 15 ó 40
11	A-3 Tipo	1	N	
12	A-3 Nro. Beneficio	7	N	distinto de cero
13	A-3 Coparticipe	1	N	
14	A-e Dig. Verif. Bnef.	1	N	Módulo 11
15	Filler	1	N	Grabar ceros
16	A-4 Banco	3	N	
17	A-4 Agencia	3	N	
18	Dig. verif. Bco/Agencia	1	N	Módulo 11
19	Dig. verif. Período Liq/ Importe	1	N	Módulo 11
20	Filler	12	N	Grabar ceros

e. 2/3 Nº 719 v. 2/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2196 (18/02/94). Ref.: Circular CAMCO 1-62. Intervención de los bancos en los valores que presentan al canje.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto que los valores que se presentan al canje en las cámaras compensadoras sean intervenidos con el sello y/o timbrado de caja de las entidades miembros.

Se adjunta la hoja que corresponde reemplazar en el Texto Ordenado de la Circular CAMCO-1.

I — Régimen general de cámaras compensadoras. (Continuación)	CAMCO 1

7. Compensación

7.1. Presentación de los documentos.

En las cámaras sólo se cursan los documentos en cuyo frente o dorso, indistintamente, se hallen intervenidos —en forma legible— con el sello y/o timbrado de caja del banco presentante.

El sello o el timbrado deben contener los siguientes datos:

— código y nombre del miembro que los presenta
— Fecha de depósito
— Nombre de la casa en la que fue efectuado el depósito (central, sucursal, agencia)
— Número de la caja

Esa intervención implica, a la vez, la certificación de autenticidad de la firma del endosante, así como la existencia de la representación invocada cuando el endoso es firmado por mandatarios, representante o persona autorizada.

En el caso de cheques o valores extendidos o endosados a la orden de la entidad que los presenta al canje, tales documentos pueden ser cursados por las cámaras con el sello o timbrado de la entidad presentante, no siendo indispensable su endoso.

Los cheques deben reunir los requisitos previstos en materia de cuenta corriente bancaria.

7.2. Valores rechazados. Motivos.

Para los valores rechazados, ya sea por devolución directa o por intermedio de las cámaras, rigen las disposiciones aplicables en materia de cuenta corriente bancaria.

Las cámaras están facultadas para vigilar la correcta aplicación de las aludidas disposiciones, para comprobar la veracidad de los motivos que se refieren a defectos del instrumento y para efectuar las observaciones que correspondan.

Asimismo, cuando sobre un documento rechazado existan divergencias de apreciación entre los miembros interesados, dan su opinión definitiva acerca del temperamento que deben adoptar las partes.

7.3. Secuestro de cheques por orden judicial.

Cuando exista orden judicial de secuestro de cheques se procederá a enviar al banco presentante una comunicación —mediante nota— en la que conste el secuestro del original, como también los datos de la causa donde se dispuso tal medida, acompañada con una copia fotostática del valor y de la cédula u oficio pertinente.

Para el caso de valores de 24 hs. la comunicación debe diligenciarse personalmente, ser recibida por personal autorizado y asimismo con la debida acreditación de la observancia del recaudo adoptado.

7.4. Irregularidades.

Cualquier irregularidad en el canje de documentos debe ser puesta enseguida en conocimiento de las cámaras, sin perjuicio de la comunicación directa que el miembro interesado considere conveniente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2197 (18/02/94). Ref.: Circular RUNOR 1-123. Participaciones de las entidades financieras en sociedades gerentes de fondos comunes de inversión.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Considera que constituye servicio complementario a la actividad desarrollada por los bancos comerciales y de inversión y por las compañías financieras, el objeto que las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión tienen asignado legalmente (Ley 24.083 - arts. 3º/9º), quedando excluida de los alcances del artículo 28 inciso a) de la Ley de Entidades financieras (texto según Ley 24.144).

Consecuentemente los citados intermediarios están habilitados para mantener las participaciones en el capital de empresas de ese tipo cuyos estatutos prevean en forma exclusiva tal operatoria, con ajuste a las normas sobre relaciones técnicas vigentes en la materia".

Les recordamos que las entidades financieras que registren dichas inversiones deberán encuadrarse en lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la citada Ley 24.083.

e. 2/3 Nº 720 v. 2/3/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.783/93

Expediente Nº 31.509

Bs. As., 29/12/93

Visto el expediente Nº 31.509 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Jorge Luis CESARIO (Matrícula Nº 15.731) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbre.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16, el que debe considerarse parte integrante esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Jorge Luis CESARIO (Matrícula Nº 15.731) una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 721 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.800/94

Expediente Nº 30.452

Bs. As., 3/1/94

Visto el expediente Nº 30.452 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Señor JUAN ASIS RAFAEL, y,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la actuación como Productor Asesor de Seguros sin estar debidamente inscripto en el correspondiente registro, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la ley 22.400.

Que, a dicha conducta le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 8º, inciso g) de la Ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por Proveído Nº 75.262, (fs. 25) se ha impuesto a las presentes actuaciones el trámite previsto por el artículo 82 de la Ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada y otorgándosele vista de las actuaciones.

Que a fs. 30 obra la constancia de la devolución de la notificación, por haberse mudado.

Que desconociéndose el domicilio real del señor Rafael y, a fin de asegurar un mejor derecho de defensa, se ordenó la notificación por edictos de la imputación recaída sobre su persona, obrando a fs. 41 la constancia de su publicación.

Que no obra constancia alguna de que el imputado se haya presentado a formular descargo alguno.

Que corresponde en consecuencia tener por probada la conducta que se le ha imputado.

Que a dicha conducta le cabe la aplicación de la inhabilitación absoluta prevista en el artículo 8, inciso g) de la ley 22.400.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica a fs. 44/45, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inciso f) del artículo 67 de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Señor JUAN ASIS RAFAEL, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el artículo 8, inciso g) de la Ley 22.400.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Señor JUAN ASIS RAFAEL, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 722 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.802/94

Expediente Nº 31.762

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.762 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de seguros señor ROMERO Adalberto José, matrícula Nº 25.382, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor ROMERO Adalberto José, matrícula Nº 25.382, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 723 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.803/94

Expediente Nº 30.885

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 30.885 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de seguros señor RIMOLDI Ricardo Alberto, matrícula Nº 21.903, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 25, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor RIMOLDI Ricardo Alberto, matrícula Nº 21.903, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 724 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.804/94

Expediente Nº 31.663

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.663 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Carmen Catalina María SALIMBENE (matrícula Nº 19.735) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Carmen Catalina María SALIMBENE (matrícula Nº 19.735), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 725 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.805/94

Expediente Nº 31.340

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.340 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor WIND, Roberto, matrícula Nº 12.829, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este

Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor WIND, Roberto, matrícula Nº 12.829, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 726 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.806/94

Expediente Nº 31.326

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.326 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor FIGUEROA, Eddie Del Valle, matrícula Nº 13.098, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor FIGUEROA, Eddie Del Valle, matrícula Nº 13.098 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 727 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.807/94

Expediente Nº 31.283

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.283 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora CERUTTI DE DAGA, María del Carmen, matrícula Nº 11.966, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora CERUTTI DE DAGA, María del Carmen, matrícula Nº 11.966, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 728 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.808/94

Expediente Nº 31.226

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.226 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor MAURICIO, Guillermo Luis, matrícula Nº 11.820, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de Seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor MAURICIO, Guillermo Luis, matrícula Nº 11.820 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 729 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.809/94

Expediente Nº 30.844

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 30.844 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de seguros señor MERONI, Jorge Otilio, matrícula Nº 11.747, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor-Asesor de seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 22, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor MERONI, Jorge Otilio, matrícula Nº 11.747, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 730 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.810/94

Expediente Nº 31.777

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.777, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Ana Graciela GOMEZ de MEROLA (matrícula Nº 5491) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Ana Graciela GOMEZ de MEROLA (matrícula Nº 5491), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 731 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.841/94

Expediente Nº 31.503

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.503 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor ABAJO, Juan Carlos, matrícula Nº 14.748 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor ABAJO, Juan Carlos, matrícula Nº 14.748 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 732 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.842/94

Expediente Nº 31.323

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.323 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor RIVAS, Omar, matrícula Nº 13.261 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1°) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor RIVAS, Omar, matrícula Nº 13.261 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 733 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.843/94

Expediente Nº 31.501

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.501 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor ISI, Luis, matrícula Nº 15.983 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1°) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor ISI, Luis, matrícula Nº 15.983 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 734 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.844/94

Expediente Nº 31.344

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.344 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora VERCELLI DE SANCHEZ, Elda Leonor, matrícula Nº 12.775, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1°) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora VERCELLI DE SANCHEZ, Elda Leonor, matrícula Nº 12.775, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 735 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.845/94

Expediente Nº 31.771

Bs. As., 4/1/94

Visto el expediente Nº 31.771 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Nelly Esther PIERDOMINICI de ALACID (matrícula Nº 23.101) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este

Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Nelly Esther PIERDOMINICI de ALACID (matrícula Nº 23.101), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 736 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.846/94

Expediente Nº 31.286

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.286 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor GESUALDI, Oscar Luis, matrícula Nº 11.492, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor GESUALDI, Oscar Luis, matrícula Nº 11.492, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 737 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.847/94

Expediente Nº 31.429

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.429 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor CANNEVA, Juan Carlos, matrícula Nº 6486, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor CANNEVA, Juan Carlos, matrícula Nº 6486, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 738 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.848/94

Expediente Nº 31.498

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.498 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señora BORJA DE HERMIDA, Ana María, matrícula Nº 15.357, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora BORJA DE HERMIDA, Ana María, matrícula Nº 15.357, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179,

en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 739 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.849/94

Expediente Nº 31.380

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.380 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor ORTIZ, José Angel, matrícula Nº 13.236, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, *en especial la gravedad de la falta.*

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor ORTIZ, José Angel, matrícula Nº 13.236, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 740 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.850/94

Expediente Nº 31.341

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.341 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora HERNANDES, Isabel Rosa, matrícula Nº 16.440, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora HERNANDES, Isabel Rosa, Matrícula Nº 16.440, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 741 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.851/94

Expediente Nº 31.347

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.347 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor FEIJOO, Benigno Héctor, matrícula Nº 16.442, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor FEIJOO, Benigno Héctor, Matrícula Nº 16.442, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 742 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.852/94

Expediente Nº 31.316

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.316 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor JORGE, Carlos Alberto, matrícula Nº 07.760, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 20, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor JORGE, Carlos Alberto, matrícula Nº 07.760, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 743 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.853/94

Expediente Nº 31.433

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.433 del Registro de ésta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Eduardo Mario GARCES (Matrícula Nº 6952) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Eduardo Mario GARCES (Matrícula Nº 6952), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 744 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.854/94

Expediente Nº 31.384

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.384 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor CHECA, Mario Antonio, matrícula Nº 13.694, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor CHECA, Mario Antonio, matrícula Nº 13.694, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 745 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.855/94

Expediente Nº 31.320

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.320 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor POET, Aldo Luis, matrícula Nº 11.735, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor POET, Aldo Luis, matrícula Nº 11.735, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 746 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.856/94

Expediente Nº 31.479

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.479 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Aldo Ramón JACQUET (Matrícula Nº 14.067) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Aldo Ramón JACQUET (Matrícula Nº 14.067), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 747 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.857/94

Expediente Nº 31.805

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.805 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Ronald Néstor VINAGRE (Matrícula Nº 17.133) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Ronald Néstor VINAGRE (Matrícula Nº 17.133), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente., se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 748 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.858/94

Expediente Nº 31.236

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.236 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor RONDA, Enrique Pérez, matrícula Nº 19.181, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor RONDA Enrique Pérez, matrícula Nº 19.181, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 749 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.859/94

Expediente Nº 31.404

Bs. As., 4/1/94

VISTO el expediente Nº 31.404 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Cesarino Lido ALESSANDRI (Matrícula Nº 17.490) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Cesarino Lido ALESSANDRI (Matrícula Nº 17.490), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 750 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.863/94

Expediente Nº 28.686

Bs. As., 6/1/94

VISTO, la presentación efectuada por ORGANIZADORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 37 (TREINTA Y SIETE) a "ORGANIZADORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por LLOYD'S, con vigencia hasta el 4/7/94.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 751 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.864/94

Expediente Nº 32.001

Bs. As., 6/1/94

VISTO, la presentación efectuada por SAINT LOUIS REINSURANCE COMPANY, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 1/2 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a SAINT LOUIS REINSURANCE COMPANY a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193. Inscribir en el Registro Especial bajo el Nº 496.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 752 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.886/94

Expediente Nº 31.070

Bs. As., 7/1/94

VISTO el expediente Nº 31.070 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor BIGERO, Aldo, matrícula Nº 09.702, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor BIGERO, Aldo, matrícula Nº 09.702 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 753 v. 2/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.887/94

Expediente Nº 31.477

Bs. As.,

VISTO el expediente Nº 31.477 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros señora Encarnación Elva PARRADO de MUTHUAN (matrícula Nº 13.697) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Encarnación Elva PARRADO de MUTHUAN (matrícula Nº 13.697), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/3 Nº 754 v. 2/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Aduana Concepción del Uruguay E.R., 10 febrero 1994

Conforme lo prescripto art. 1101 de la Ley 22.415, se cita a los interesados, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Ley (art. 1105). Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de (art. 1004). Pueden concurrir por sí o por otro (arts. 1030 a 1032), debiendo contar obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1034). Podrán acogerse a los beneficios de Ley (arts. 930 a 932) de extinguir la causa, conforme pago del monto de las respectivas multas mínimas, que se indican:

SUMARIO SA15 N	INTERESADO	INFRAC. ART.	MULTA MINIMA
024/93	FERRERA MARTA	987 C.A.	$ 710,27
161/93	CARDOZO CARLOS	985-986 C.A.	$ 931,12
164/93	STACIUK CARLOS	986 C.A.	$ 570,08
164/93	ANTEZANA VIEZAGA LUIS	986 C.A.	$ 570,08
165/93	CUENCA HUGO	986 C.A.	$ 627,71
206/93	LOPEZ JULIO	985-986 C.A.	$ 636,26
243/93	RICALDI NORMA	987 C.A.	$ 412,77
261/93	PORRO OSMAR A.	986-987 C.A.	$ 507,07

RAMIRO MANUEL ALFARO, Administrador, Aduana C. del Uruguay

e. 2/3 Nº 755 v. 2/3/94

ADUANA DE IGUAZU

Sección Verificaciones, 11 de febrero de 1994.

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, conforme al Art. 1013 Inc. h) del C.A., para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 28 de FEBRERO de 1994, en el horario de 08.00 hs. a 12.00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra el mismo se procederá sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados. (Art. 242 citado texto legal).

EXPEDIENTE	IMPUTADO
SA 29/90/747	FLORES MIGUEL A.
SA 29/93/596	RODRIGUEZ, JUAN LUIS
SA 29/93/585	GUIMARAES DE REGO, MARIA G
SA 29/93/580	DE GONZALEZ ARMOA, HILDA
SA 29/93/535	ZARATE, ANTONIO CESAR
SA 29/93/495	ALVES ROCHA, EDSON
SA 29/93/430	NUNES DE OLIVEIRA, RICARDO
SA 29/93/419	FLORES, MARTIN
SA 29/93/411	TEXEIRA DOS SANTOS, SEBASTIAN
SA 29/93/397	VILLANUEVA, HUGO JAVIER
SA 29/93/388	GONZALEZ MARTINEZ , DIONICIO
SA 29/93/387	OVIEDO AQUINO, FRANCISCO M.
SA 29/93/385	AZUNA, MARTINEZ, RUBEN
SA 29/93/332	REYES, SATURNINO
SA 29/93/311	ALBOREMI, ENEBELO
SA 29/93/299	GONZALEZ, SUSANA
SA 29/93/265	AVALOS GONZALEZ, RAMONA
SA 29/93/220	MAYORAL, CARLOS ALBERTO
SA 29/93/191	ROAS, SATURNINO RAMON
SA 29/93/155	RODRIGUEZ, JUAN LUIS
SA 29/93/114	MEDINA, EULALIO GREGORIO
SA 29/93/113	NANIVELLO, EDGARDO HORACIO
SA 29/93/112	GOMES PINTO, PIMENTEL S.
SA 29/93/110	BIANCONI, ARMANDO
SA 29/93/108	DE ALMEIDA, EMILIO
SA 29/93/107	DIAS, GILMAR
SA 29/93/106	DA SILVA, VILMAR
SA 29/93/103	ROMERO RAMONA VERA
SA 29/93/102	LUNES, ANTONIO
SA 29/93/100	RODRIGUEZ, JORGE
SA 29/93/097	ROLON, OVIDIO RAMON
SA 29/93/093	DE LIMA, WALDEMAR
SA 29/93/089	IUBEL, JOSE LUIS
SA 29/93/075	BAEZ, ESTANISLAO
SA 29/93/066	CANDIANS, ANTONIO
SA 29/93/060	SCHUARTZ, LUIS ELPIDIO
SA 29/93/059	DA LUZ, HELIO
SA 29/93/057	SCHUARTZ, LUIS ELPIDIO
SA 29/93/056	OLIVERA, ANASTACIO ELIAS
SA 29/93/052	ALVES VALDECIR APARICIO
SA 29/93/051	COSTA DE OLIVEIRA, EDILSON
SA 29/93/048	GOMEZ, CARLOS ROBERTO
SA 29/93/041	GARCIA, NILSON Y ACOSTA SINDULFO
SA 29/93/034	APONTE DE CAMACHO EMILIANA
SA 29/93/031	ROSICKI, SUSANA LUISA
SA 29/93/016	ROMERO, SILVIA
SA 29/93/003	MOREL, LIDIA CONCEPCION

e. 2/3 Nº 756 v. 2/3/94

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI - Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

SUMARIO Nro.	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-90-719	PAREDES VIRGILIA	986/7	$ 407,81	$ 129,37
SA29-90-753	WEHBE MARIA ADAD	986/7	$ 254,78	$ 80,04
SA29-90-754	CIESLIK JORGE JOSE	986/7	$ 1.476.70	$ 464,32
SA29-91-025	FIGUEROA ROSA E.	986/7	$ 374,38	$ 113,81
SA29-91-051	BARCELONA MIGUEL G.	986	$ 332,34	$ 131,26
SA29-91-173	MARTINEZ JOSE LUIS	986	$ 307,31	$ 103,82
SA29-91-176	BUISO JORGE LUIS	986	$ 232,73	$ 71,88
SA29-91-332	BORDON RICARDO A.	986	$ 263,61	$ 71,21
SA29-91-191	CARREÑO MARIO D.	986	$ 85,20	$ 26,31
SA19-91-539	GONZALEZ JUAN A.	986	$ 1.685,22	$ 545,36
SA29-91-604	AYALA JORGE P.	986	$ 631,97	$ 224,10
SA29-91-646	KAIP GERARDO JOSE	986	$ 668,62	$ 240,12

SUMARIO Nro.	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-91-941	SUAREZ JUAN CARLOS	986/7	$ 879,48	$ 280,18
SA29-91-1092	TODOROF y ALEJANDRO TODOROF	986/7	$ 762,21	$ 264,74
SA29-91-1127	COSEANI JUAN C.	987	$ 28,14	$ 5,89
SA29-91-1298	BOTEGUI RAUL QUINTIN	986	$ 1.352,61	$ 414,06
SA29-91-1344	MARTINEZ ANGEL O.	986	$ 413,72	$ 120,58
SA29-91-1347	ECHEGOYEN HUGO A.	987	$ 485,65	$ 154,30
SA29-92-143	VERA ROMERO RAMONA	987	$ 238,17	$ 85,68
SA29-92-210	BESONIN VALDIR JOSE	987	$ 38,19	$ 7,59
SA29-92-256	GIMENEZ HORTENCIA y CRISTALDO CARDENAS C.	987	$ 194,26	$ 51,46
SA29-92-290	DOLDAN JUAN ROQUE	985/6	$ 1.067,36	$ 718,52
SA29-92-323	MEDINA GREGORIO	986	$ 291,06	$ 89,10
SA29-92-329	FERNANDEZ GUMERCINDO	987	$ 82,53	$ 29,21
SA29-92-522	MARCOS FAUSTINO JOSE	987	$ 181,35	$ 56,91
SA29-92-536	GARCIA SANTACRUZ ALEJANDRO ANTONIO	987	$ 189,71	$ 53,03
SA29-92-691	SOSA MARIA	985 y 987	$ 739,13	$ 552,47
SA29-92-722	BRITEZ ESPINOLA JULIA BEATRIZ	986	$ 264,85	$ 81,25
SA29-92-856	SOUZA JOAN GINO	986	$ 235,42	$ 72,22
SA29-92-665	DOS SANTOS DOMINGO L.	987	$ 605,69	$ 183,41
SA29-92-754	FREIRIA JUAN CARLOS	986/7	$ 1.161,17	$ 334,97
SA29-90-257	RODRIGUEZ DAVILA D.	977	$ 304,49	
SA29-90-614	GONZALEZ JUAN JOSE	977	$ 759,53	
SA29-91-156	VEGA JORGE	977	$ 174,06	
SA29-91-394	MOREL AMALIA BEATRIZ	977	$ 134,40	
SA29-91-615	TUBIO EMILIO RAMON	977	$ 19,85	
SA29-91-1041	GONZALEZ ADELIRIO F.	977	$ 313,65	
SA29-91-1407	GONZALEZ MARIO DE J.	978	$ 59,54	
SA29-92-368	GOMEZ CESAR	977/8	$ 98,85	
SA29-92-439	ARECO FERREIRA GENARO	977	$ 5.186,00	
SA29-92-829	CASTELLO JAVIER H.	978	$ 247,26	
SA29-93-078	FRAGAPANE JOSE C.	977	$ 145,50	
SA29-93-139	RUFINO DE BARCELOS J.	977	$ 41,33	
SA29-93-259	VAZQUEZ ERNESTO A.	977	$ 225,00	
SA29-91-303	VELASQUES VILANOEVA B.	947		
SA29-91-672	CABAÑA CELINO-MARTINEZ ACOSTA HUGO- y -MARTINEZ ACOSTA DANIEL	947		
SA29-91-780	GONZALEZ MOREL EMILIA- PEÑA DE GONZALEZ MARIA- y -MOREL SERVELIANA	947		
SA29-91-1242	RAMIREZ AYALA RAMIRO- y - ORTIGOZA ALBINO	947		
SA29-91-1287	GONZALEZ GONZALES MODESTA - y -GONZALEZ ALICIA DILCE	947		
SA29-92-405	OBIRACI ALVES	947		
SA29-92-421	ARZAMENDIA IZAURRALDE JUAN- MORINIGO RIVERO MAXIMINA- y - CERDAN MAIDANA MARIA L.	947		
SA29-93-605	GUIZOLF ANTONIO C. - RODRIGUEZ NELSON- FSHLEICHER ELEMAR I. - y - KOSH RAMON	947		

RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int), Aduana de Iguazú.

e. 2/3 Nº 757 v. 2/3/94

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero

Sección Sumarios, 10 de febrero de 1994.

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas. Se les corre vista en los términos del art. 1101 del Código Aduanero para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por infracción que se le imputan bajo apercibimiento de REBELDIA, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento de proceder conforme lo determina el art. 1004 del citado Código, donde quedan notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en la forma prevista del art. 1013 inc. g) por cuanto se considerara que han constituido domicilio en esta sede Aduanera. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Jujuy en horas y días hábiles.

S.C. Nº	INTERESADOS	INT. ART.	VALOR ADUANA	TRIBUTOS
52/90	GLADYS RIVANEYRA	986	67,.-	37,35
53/90	IMELDA QUISPE	986	80,.-	44,60
18/91	ROSA DURAN	986	488,48	272,34
26/91	GLADIS MABEL ACEVEDO DE BARON	986	148,70	73,89
35/91	JOSE BAUTISTA SILVA	986	204,40	96,51
41/91	CARMELO MARCA	986	83,72	51,71
91/91	EMILIO CESPEDES	986	208,27	128,63
117/91	ANTONIO RAMIREZ	986	248,.-	145,43
138/91	SECUNDINO RODRIGUEZ SERRUDO	986	126,.-	70,.-
139/91	SIXTO CHOQUE	986	216,.-	19,73
142/91	MARIA ESTER REINALDES	986	161,.-	89,77
146/91	MARIA TOLABA	986	9,.-	5,.-
11/92	NARCISO CANO	986	75,50	37,62
13/92	JUANA SARAVIA	986	358,93	165,47
22/92	JUAN CARLOS VEDIA	986	68,.-	35,01
26/92	ROSA DE COPA	986	47,30	23,70
28/92	DELIA DE RODRIGUEZ	986	15,.-	7,47
31/92	AYDEE TAPIA	986	64,.-	48,20
38/92	ROBERTO LUIS WAYAR Y OTROS	986	1.323,47	725,51
68/92	LEONOR FERNANDEZ	986	61,40	36,80
74/92	DANIEL GREGORIO	986	81,.-	42,02
78/92	ORLANDO EULOGIO GUZMAN	986	1.077,65	390,20
81/92	LILIA MARTINEZ	986	84,.-	41,88

RAUL ALFREDO INGLESE, Sub Adm. Aduana de Jujuy, A/C Aduana.

e. 2/3 Nº 758 v. 2/3/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 463/93

Bs. As., 23/6/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 604.540/93, de 7 fojas del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma FUL-MAR S.A., inscripta bajo el Nº 4928, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las variantes del reloj-taxímetro marca Ful-Mar, modelo PCi, de Industria Argentina, para automóviles de alquiler, de funcionamiento electrónico, para mediciones de tiempo o distancia, las mismas consisten en la incorporación del impresor dentro de la plaqueta y de la reubicación sobre la cara de lectura, del display de tarifas, las indicaciones de libre, ocupado y detenido, mediante letras luminosas, se cambia la denominación del pulsador CONT/REIM por la de "CONTROL" se elimina la ventana para el display de controles y su uso, en la parte inferior del gabinete se adosa una carcaza desmontable que cubre al cabezal del impresor y el rollo de papel.

Sobre las plaquetas se reubican los componentes electrónicos, según se documenta en los folios 2 y 3 del expediente de referencia.

El funcionamiento eléctrico se basa en un microprocesador denominado 87C51, que incorpora memorias internamente.

El reloj taxímetro puede opcionalmente no incorporar la impresora. Dichas variantes no afectan la secuencia reglamentaria de "LIBRE-OCUPADO y A PAGAR".

Art. 2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva, deberán tener borrada la palabra "CONTROL" e inhibida la tecla correspondiente.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa identificatoria la que estará sujeta al gabinete en el lateral derecho, fijada por dos tornillos con orificios donde se colocará el precinto de modo que las partes no sean accesibles sin el deterioro del mismo, debiendo cumplir con las exigencias de los puntos 4.1 y 6.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80.

Art. 4º — Asignar a las variantes del reloj taxímetro modelo PCi, la característica codificada TE. 30-1058.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 2/3 Nº 75.196 v. 2/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

— Texto de Edicto Ley 22.062 —

24/2/1994

La Administración Nacional de la Seguridad Social cita y emplaza por el término de cinco (5) días al presunto ausente Don JOSE OSVALDO GERMAN FERNANDEZ (L.E. Nº 7.671.209), para presentarse en la calle Piedras Nº 361, 1º piso, Oficina 103 —Cap. Fed.— de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2º, último párrafo de la Ley 22.062.

e. 2/3 Nº 759 v. 2/3/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280—, el día 29 de abril a las 9.00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 1/3 Nº 75.095 v. 7/3/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DE LA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Venta de Tres (3) Aviones SHORT BROTHERS Modelo SC7-3M "SKY-VAN" variante 400 — Fabricados en Irlanda del Norte en el año 1971.

Venta de Tres (3) Lotes de Repuestos, Herramientas Especiales y Bibliografía Técnica.

BASE INDIVIDUAL:

Lote 1 Avión Serie Nº 1888	U$S	380.000.-
Lote 2 Avión Serie Nº 1889	U$S	360.000.-
Lote 3 Avión Serie Nº 1890	U$S	375.000.-
Lote 4 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	60.000.-
Lote 5 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	53.000.-
Lote 6 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	52.000.-

BASE EN CONJUNTO: U$S 1.280.000 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL) Dólares Estadounidenses. Los valores de bases de los bienes a subastar será expresado en PESOS el día de la subasta al cambio tipo vendedor al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina al día anterior al de la subasta.

SUBASTA: 22 DE MARZO DE 1994 - HORA 10.30 - SALA 3 - PISO 3º - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICIONES A PARTIR DEL 7 DE MARZO DE 1994 EN AEROPUERTO MORON HANGAR Nº 3 - Avenida Eva Perón 2200 - Morón - Pcia. de Buenos Aires - Coordinar Visitas en el SERVICIO DE AVIACION - Avda. Edison s/nº Dársena "D" - Puerto Nuevo - Capital Federal (CP 1104) de lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES VENTAS - ESMERALDA 660 6º Piso - CAPITAL FEDERAL - TE. 322/7673 FAX: 322/1694.

VALOR DEL CATALOGO: $ 11.80.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 21/2 Nº 565 v. 2/3/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.
Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Rubén Edgardo Maltoni (L.E. Nº 8.143.259); Jorge Enrich Balada (D.N.I. Nº 16.574.837); Alberto Omar Borella (L.E. Nº 6.276.026); Salvador Isaac Filiba (D.N.I. Nº 11.077.091) y Edgardo René Piuzzi (L.C. Nº 5.934.955) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2375, expte. Nº 32.233/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/2 Nº 626 v. 2/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FE - BO Sociedad de Responsabilidad Limitada, y a los señores BORRUEL Antonio Timoteo (C.I.P.F. Nº 3.990.734) y Fernández Mario Félix (C.I.P.F. Nº 3.003.671), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1234 Expediente Nº 26.498/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/2 Nº 627 v. 2/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Rapelli S.A. (constituida el 8/5/78 e inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal bajo el Nº 3412, Tomo "A" de Sociedades Anónimas el 25/9/78); y a los señores Thierry Roger Maurice Bouchard (D.N.I. Nº 92.312.183 y C.I.P.F. Nº 11.648.195; Carlos Antonio Pereyra Iraola (L.E. Nº 4.534.644); Norberto Eugenio Federico Castagnari (C.I. Nº 8.827.191 y D.N.I. Nº 10.233.416); Jorge Federico Watts (L.E. Nº 7.374.897 y C.I.P.F. Nº 6.282.097) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2173, expte. Nº 51.463/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/3 Nº 715 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Comercial del Sur S.A. (estatuto se encuentra formalizado por Escritura Nº 188 del 27/6/1978 e inscripto bajo el Nº 215 Libro VIII Tomo III Fojas 49 y 49 vta. del Registro Público de Comercio de la Provincia de Río Negro, el 31/7/1979) y a los señores Enzo Marchetto De Barba o De Barra (C.I. Nº 6.208.604), Hugo De Barba (D.N.I. Nº 13.714.003), Tullio De Barba (C.I. Nº 7.670.219 y a la señora María Esther Peña de De Barba (L.C. Nº 3.221.962) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario 1930, expte. 39.243/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/3 Nº 716 v. 7/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 5/94

Notificación por edictos - Instrucción General Nº 240/92 (DPRN). Procedimiento, modificación. Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 11/2/94

VISTO el artículo 7 del Capítulo 1 de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la D.G.I. REGION ROSARIO del 9/8/93.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

RESPONSABLE	C.U.I.T. Nº
CLINICA MEDICA NEUROSIQUIATRICA S.R.L.	30-60214661-4
CONCORDE S.R.L.	30-62763017-0
S.R.L. OMPE	30-60083456-4
SANATORIO PALACE S.R.L.	30-54584228-5
EMPRESA DE TRANSPORTE FISHERTUN S.R.L.	30-58062450-9
INSTITUTO PRIVADO GARGANTA NARIZ Y OIDOS S.R.L.	30-54606759-0
CLINICA ALMAFUERTE S.R.L.	30-55934176-9
SA CE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-57176642-2
CLINICA PRIVADA FUNES S.A.	30-65864366-1
ELITE SEGURIDAD INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	30-64069540-0
MEDIN S.R.L.	30-61533639-0
ESTEBAN HERMANOS DE LORENZO JESUS Y JOSE ESTEBAN	30-61796386-4
TRANSPORTES RUTA NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	30-65819359-3
INSTITUTO DE MEDICINA CIRUGIAS Y ESPECIALIDADES SRL	30-54590982-7
TRANSPORTES ELENA S.R.L.	30-65819373-9
SANATORIO DR. RAMON CARRILLO S.A.	30-58693281-7
PALADIO S.R.L.	30-62593009-6
CRUZ DEL SUR S.A. DE TRANSPORTES	30-58058969-9
DON BOSCO S.R.L.	30-54635728-3
INSTITUTO DE OJOS GÜEMES S.R.L.	30-58406845-0
MEDILAB S.R.L.	30-64585966-7
DE ROSARIO S.R.L.	30-64953094-3
EL FAR SEGURIDAD INTEGRAL S. DE H. SOROETA OS	30-65240582-3
CRUZ AZUL DE ROSARIO	30-54586200-6
CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL LITORAL SOC.	30-61540501-5
TECNO TURISMO SOC. RESP. LTDA.	30-62090784-3
AGENCIA MERCURIO S.R.L.	30-58063484-9
CENTRO MEDICO CARRIEGO S.R.L.	30-59422286-1
EXPRESO CENTRO S.R.L.	30-65818233-8
EXPRESO ALBERDI S.A.C.I.F.I.	30-54634862-4
ASISTENCIA MEDICA S.R.L.	30-65488096-0
ILARI JUAN CARLOS	20-13546160-2
MOLINARI ANTONIO	20-02174206-7
REYNALDO MIGUEL ANGEL	20-11000600-5
PRADO RAUL JORGE	20-05930769-0
CARRIO HECTOR	23-05968088-9
BIANCO ROBERTO JUAN	20-06044422-7
CAVAGNARO RUBEN ANTONIO	20-06040813-1
MORENO RODOLFO	20-06159245-9
LAMPASONA ANTONIO	20-05978903-2
CATACORA FLOREZ ROSENDO	20-92281696-5
VERA CANDIOTTI MANUEL MARIA	20-06235037-8
VINCIGUERRA VICTOR CARLOS	20-14206655-7
MARTINELLI MARIO GERONIMO	20-06471152-1
CRESPO MARTIN MANUEL	20-06040849-2
FASSIO GUILLERMO JOSE	20-05982946-8
CANTORE RICARDO JOSE	20-06308756-5
CAÑEDO HECTOR	20-05973065-8
GIUFRIDA ANTONIO	20-06062620-1
GRILLO RODOLFO CRISTIAN	20-22087710-9
MIECHI RICARDO JOSE	20-10067303-8
BARRERA ALFREDO RAFAEL	20-06008351-8
DIVIANI ARTURO JOSE	20-08444957-2
LOVELL NELIDA ELENA DEL VAL	27-11750791-8
MERCADO ISABEL ROSA B. DE	27-01081489-3
LUSICH ZURKA ANA	27-05819470-6
PERUTTI MARINA	27-18053554-9
CROSETTI MURIAM ANGELA L.L. DE	27-10110407-4
MONJE SUSANA ALICIA	27-12525603-7
MANGIATERRA SILVIA NELIDA D. DE	27-04592774-7
BERRETINI MIRTA ELSA C. DE	23-11446522-4
CARIGNANO JORGE ALBERTO	23-08322772-9
RE RENE	20-05522086-8
CACERES MARIO JORGE	23-08635370-9
GALUPPO RICARDO RUBEN	23-10986118-9
SANTHIA MIGUEL ANGEL	20-06424162-2
BADUNA ALDO PEDRO	20-05993151-3
FERA ALDO QUERINO DOMINGO	20-06161962-4
MASSARUTTO LUIS FERNANDO	20-11873377-1
URIARTE EDEN	20-06541012-6
BRUVO JUAN CARLOS	20-06040322-9
BRACO MARIA CRISTINA O. DE	27-04592578-7
KLUTCHET JORGE ALBERTO	20-12033465-5
FARINASE EFREN	20-06167821-3
MORDINI FRANCISCO	20-08374536-4
DOLZANI MARIA ANGELA	27-11246869-8
PELOSI ROSANA CARINA LAURA	27-21810172-6

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 28/2 Nº 711 v. 4/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 17/2/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ALEGRE, Amado Eloy
ARES, Antonio Enrique
BARRIOS, Damián
BORGINO, Oscar César
GRAZIANO, Salvador
ISLEÑO, Carlos Alfredo
JULIO, Luis Alberto
OLEO, Fabián Gabriel
PETRECCA, Domingo
ROMERO, Juán Agustín

e. 24/2 Nº 663 v. 9/3/94